



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), marzo veinticinco de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022 00161 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1. En el mandamiento de pago a librar, se incluirán los intereses, al 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible hasta la fecha de su cobro.
2. De conformidad con el art. 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **RUBIEL RODRÍGUEZ VILLA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
3. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, se servirá indicar si la dirección de correo electrónico del apoderado, consignada en el poder y en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita por él en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.